

Artículo noveno.—Se autoriza, con carácter excepcional, la disposición temporal de fondos sobrantes, procedentes de contratos ya cumplimentados, y situados a favor de Gobierno extranjero o Entidad pública internacional, para atender pagos inaplazables derivados de obligaciones procedentes de otros contratos, dando cuenta a la Intervención General del Ministerio militar respectivo. Todo ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias del país correspondiente y hasta tanto se puedan compensar los citados pagos.

Artículo décimo.—Anualmente se pondrá en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado la situación de los expedientes tramitados con arreglo al presente Decreto, ultimados o no en el ejercicio, con expresión del cargo y data y detalle de los fondos pendientes de reintegro y de la disposición temporal, en su caso, que de los mismos se hubiera efectuado.

Artículo undécimo.—Los contratos que se celebren en territorio nacional entre la Administración militar y una Empresa privada extranjera se registrarán por la legislación vigente y por lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de lo que las partes convengan de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Cuando tales contratos, cuyo objeto sea de exclusivo interés militar, se celebren y ejecuten en el extranjero, se entienden conferidos con carácter general a los Jefes de los Departamentos militares las facultades que la legislación vigente atribuye al Ministro de Asuntos Exteriores, la cual será de aplicación en sus demás preceptos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores será debidamente informado de los contratos a que se refiere este artículo.

Artículo duodécimo.—Por los Departamentos Ministeriales a los que afecte el presente Decreto, conjuntamente con el de Hacienda, se dictarán las disposiciones complementarias precisas para su mejor desarrollo.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

12738 REAL DECRETO 1121/1977, de 3 de mayo, por el que se asignan coeficientes multiplicadores a varias plazas no escalafonadas.

La aplicación de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los

funcionarios de la Administración Civil del Estado, a los que ocupan plazas no escalafonadas, ha requerido siempre un estudio previo de cada una de ellas, a fin de conocer las diversas circunstancias que las configuran e inciden sobre quienes las desempeñan.

Iniciada esta tarea con el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, en sus anexos se incluyó un elevado número de plazas, aunque no figuraron todas las que realmente existen, por lo que sucesivamente han ido publicándose otros Decretos recogiendo las plazas que iban siendo objeto de estudio y clasificación.

El presente Decreto, al mismo tiempo que hace la clasificación de un nuevo grupo de ellas, recoge también el supuesto, que posibilita la valoración del tiempo de servicios prestados en plazas actualmente extinguidas a las que, sin embargo, debe asignarse coeficiente a efectos de reconocimiento de trienios, que también cuenta con precedentes anteriores, entre ellos el Decreto dos mil sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de treinta y uno de julio.

Ello obedece, por una parte, a los casos de varios funcionarios que elevaron recursos al Tribunal Supremo contra diversos actos administrativos, habiéndose dictado sentencia en sentido estimatorio, y siendo necesario ahora cumplir la misma en sus propios términos.

Asimismo, también se recogen los casos de plazas de distintos funcionarios cuya situación administrativa, previo examen de la propuesta realizada por sus respectivos Departamentos, se hace necesario regular.

En su virtud, por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en los anexos I y IV, a las que corresponderán los coeficientes que en los mismos se asignan.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en la relación anexa plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fija el oportuno coeficiente a efectos de valoración de derechos económicos.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

ANEXO QUE SE CITA

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria	Futura denominación presupuestaria	Coficiente	Número de orden
ANEXO I				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
<i>Institutos Provinciales de Sanidad</i>				
05-112. Varios	Un Oficial administrativo.	Un Técnico de Gestión.	4,0	4138 bis
ANEXO IV				
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA				
<i>Escuela de Maestría Industrial de Ceuta</i>				
09-112. Varios/19	Dos Maestros de Taller de las Escuelas Elementales de Trabajo.	Dos Maestros de Taller de las Escuelas Elementales de Trabajo.	2,9	2902 y 2903
<i>Escuela de Medicina Legal</i>				
Año 1968	Siete Jefes de Sección. Cuatro Auxiliares de Sección. Un Ayudante.	Doce Facultativos y Especialistas.	4,0	5691/5702

Numeración presupuestaria	Denominación presupuestaria	Futura denominación presupuestaria	Coficiente	Número de orden
Año 1974				
04.112.33/4	Un Catedrático numerario de Instituto Nacional de Enseñanza Media.	Un Catedrático numerario de Instituto Nacional de Enseñanza Media.	4,5	5703
03.112. Varios/30	Dos Profesores de Educación General Básica.	Dos Profesores de Educación General Básica.	3,6	5704 y 5705

RELACION ANEXA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

	Coficiente
Una Profesora de Hogar, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2,3
Un Preparador de Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.	1,7
Un Fogonero de Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.	1,3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Tres Médicos	4,0
Un Mecánico-Electricista	1,4
Un Mancebo	1,3

12739 *CORRECCION de errores del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.*

* Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 7229, primera columna:

En el título III, capítulo II, artículo 36, norma 1.ª, líneas 4 y 5, donde dice: «... y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 6.ª siguiente.», debe decir: «... y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma 4.ª siguiente.».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12740 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se regula el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2008/1973, de 26 de julio, sobre prácticas profesionales en los museos del Estado o donde tenga determinado la Dirección General de Bellas Artes, hoy de Patrimonio Artístico y Cultural.*

Ilustrísimo señor:

Para regular el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2008/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El año de práctica profesional que en dicho artículo se indica podrá ser realizado en cualquiera de los museos del Estado a cargo de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos o, en su defecto, en aquellos en los que exista un Director con nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Directores de dichos Museos comunicarán a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural el nombre de quienes soliciten realizar las prácticas, así como la fecha de comien-

zo de las mismas y su conclusión. En dichas prácticas profesionales se procurará que los titulados que las realicen se familiaricen con el funcionamiento de un museo, en sus aspectos científico, didáctico, organizativo, de conservación, instalación, etcétera.

El Director del Centro extenderá el certificado acreditativo de haberse realizado las mencionadas prácticas profesionales, no considerándose suficientes los emitidos a favor de aquellas personas de quienes no se haya comunicado, con anterioridad, su solicitud y comienzo de las prácticas.

Segundo.—Se considera, asimismo, como práctica profesional, de acuerdo con el espíritu que anima la exigencia de las mismas, el desempeño de manera efectiva y continua de funciones profesionales en los museos del Estado, con nombramiento efectuado de forma legal, tales como Director, Subdirector, Conservador, etc., siempre que tenga la titulación exigida en el Decreto y hayan desempeñado dichas funciones durante un periodo superior al de un año, sin nota alguna desfavorable. A tal efecto, la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural extenderá, cuando proceda, los certificados acreditativos de dicha circunstancia.

Tercero.—Ante la opción prevista en el repetido artículo tercero del Decreto de referencia de que dichas prácticas profesionales puedan realizarse «donde tenga determinado la Dirección General de Bellas Artes», hoy del Patrimonio Artístico y Cultural, se establece que podrán llevarse a cabo en los museos no estatales, a cargo de un funcionario facultativo del Cuerpo de Conservadores de Museos, así como bajo las órdenes directas de la Comisaría Nacional de Museos y Extensión Cultural. En cualquier otro caso deberá solicitarse con anterioridad dicha equiparación a efectos de su aprobación y del oportuno control en dichas prácticas profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1977.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Comisario nacional de Museos y Extensión Cultural.

12741 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades por la que se establece el calendario de las pruebas de acceso a la Universidad para la convocatoria de junio.*

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 ha retrasado hasta el 10 de junio el término del plazo de inscripción de los